

# Estado de alarma: medidas y situación tributaria tras el Real Decreto-ley 11/2020

## Adrián Boix Cortes

Abogado de Gómez- Acebo & Pombo

## Diego Martín-Abril y Calvo

Of Counsel de Gómez- Acebo & Pombo

---

*El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, soluciona algunas cuestiones tributarias pendientes, manteniéndose los plazos de presentación de las autoliquidaciones y de las declaraciones informativas.*

En el Boletín Oficial del Estado de 1 de abril, se ha publicado el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (RDL 11/20 o RDL, en adelante). Entre otras materias, dicho RDL sale al paso de determinadas cuestiones tributarias que resultaban controvertidas a la vista de la normativa dictada con anterioridad.

Teniendo en cuenta la numerosa normativa que se ha aprobado hasta la fecha, conviene hacer una sucinta revisión del estado de las medidas tributarias adoptadas, tratando de aclarar el estado actual de aquellas que son más controvertidas o que han sido objeto de variación.

### **1. Plazos de presentación e ingreso de las autoliquidaciones, declaraciones y liquidaciones, y plazos de presentación de las declaraciones informativas.**

No se modifican, manteniéndose su régimen ordinario de presentación e ingreso.

Si la situación excepcional de un contribuyente le impide cumplir con tales obligaciones tributarias, habrá que estar al caso para analizar los mecanismos de defensa que contiene nuestro ordenamiento jurídico (en particular, los ligados a la fuerza mayor).

## **2. Liquidación de IVA e Impuestos Especiales (única liquidación aplazada).**

Las comercializadoras de electricidad y gas natural y las distribuidoras de gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización, quedan eximidas de la liquidación del IVA y, en su caso, del Impuesto sobre la Electricidad y del Impuesto sobre Hidrocarburos, correspondientes a las facturas cuyo pago haya sido suspendido (suspensión relativa al pago de facturas por parte de autónomos en determinadas condiciones). Ello de conformidad con el artículo 44 del RDL 11/20.

La obligación de liquidar tales impuestos se recupera cuando el consumidor abone las facturas de forma completa, o bien, como fecha límite, cuando hayan transcurrido seis meses desde la finalización del estado de alarma.

Finalizado el estado de alarma, las cantidades adeudadas se regularizarán a partes iguales en las facturas expedidas por las comercializadoras de electricidad y gas natural y las distribuidoras de gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización, correspondientes a los periodos de facturación en los que se integren los siguientes seis meses.

## **3. Aplazamiento de deudas tributarias y aduaneras.**

Régimen especial del artículo 14 del Real Decreto-ley 7/2020, en el ámbito de la Administración tributaria del Estado:

- Cabe el aplazamiento (no el fraccionamiento), de forma automática, y sin garantías, de la deuda tributaria resultante de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el día 13 de marzo de 2020 hasta el día 30 de mayo de 2020.
- Límite cuantitativo máximo, acumulado para cada deudor, de 30.000 €.
- Es aplicable a la mayor parte de las deudas tributarias y, en particular, dado que hasta ahora tenían la condición de inaplazables, a las deudas relativas a (i) retenciones o ingresos a cuenta; (ii) el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA, en adelante); y (iii) los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.
- Podrán solicitarlo las personas o entidades con un volumen de operaciones inferior a 6.010.121,04 € en el año 2019.
- Plazo máximo de duración de 6 meses, sin devengo de intereses de demora durante los tres primeros meses.

El artículo 52 del RDL 11/20 establece un régimen especial de aplazamiento de la deuda aduanera y tributaria resultante de la presentación de una declaración aduanera, que es el siguiente:

- Aplazamiento (no fraccionamiento), de forma automática, de la deuda tributaria y aduanera resultante de declaraciones aduaneras presentadas desde el día 1 de abril de 2020 hasta el día 30 de mayo de 2020.

Queda excluida la deuda tributaria correspondiente al IVA cuando se aplique el régimen diferido.

- Límite cuantitativo, acumulado para cada deudor, de 30.000 €.
- Podrán solicitarlo las personas o entidades con un volumen de operaciones inferior a 6.010.121,04 € en el año 2019.
- Plazo máximo de duración de 6 meses, sin devengo de intereses de demora durante los tres primeros meses.
- Es exigible la constitución de garantía, si bien será válida, en su caso, la garantía aportada para la obtención del levante de la mercancía. Todo ello sin perjuicio de la excepcional dispensa de garantía de conformidad con el apartado 3 del artículo 112 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de octubre de 2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión.

#### **4. Plazos y procedimientos tributarios ampliados o suspendidos en el ámbito tributario.**

Mediante el artículo 33, apartados 1 y 2, del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (RDL 8/20, en adelante), se ampliaron determinados plazos tributarios, hasta el 30 de abril de 2020 los que hubieran iniciado su cómputo con anterioridad a 18 de marzo de 2020 y no estuvieran vencidos en esa fecha, y hasta el 20 de mayo de 2020 aquellos cuya apertura se hubiera comunicado a partir de esa fecha de 18 de marzo de 2020. Dicho régimen se mantiene idéntico tras el RDL 11/20.

De conformidad con el artículo 53 y la Disposición transitoria quinta del RDL 11/20, tal ampliación de plazos aplica a los procedimientos tributarios seguidos por las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, con efectos para los procedimientos en curso el 18 de marzo de 2020.

Son **plazos ampliados**, entre otros, los siguientes:

- El plazo de pago en período voluntario de liquidaciones tributarias, y el plazo de pago de deudas tributarias en período ejecutivo;
- Los vencimientos de plazos y fracciones en aplazamiento y fraccionamientos;
- Los plazos para atender requerimientos, solicitudes de información, o formular alegaciones, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos.

Respecto a los plazos ampliados o suspendidos, los obligados tributarios podrán impulsar el procedimiento.

**No son plazos ampliados** (al menos, expresamente), entre otros, los siguientes:

- El plazo para formular alegaciones en el curso de una reclamación económico-administrativa;
- El plazo para considerar notificado un acto puesto a disposición del contribuyente en su dirección electrónica habilitada;
- El plazo para tener por producida y notificada una liquidación tributaria resultante de un Acta de conformidad.

#### **5. Cómputo de la duración máxima de los procedimientos.**

- Procedimientos de aplicación de los tributos (gestión, inspección y recaudación), sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria: a efectos de su duración máxima no computa el período comprendido desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020 (RDL 8/20)<sup>1</sup>.
- Plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos: no computa el período comprendido desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020 (apartado 1 de la Disposición Adicional Novena RDL 11/20)<sup>2</sup>.

#### **6. Plazos de prescripción y de caducidad en el ámbito tributario.**

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria, quedan suspendidos desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020, por disponerlo así el apartado 2 de la Disposición adicional novena del RDL 11/20<sup>3</sup>.

#### **7. Plazos de recurso y reclamaciones, y validez de los intentos de notificación.**

A los efectos de la prescripción del artículo 66 de la LGT, en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, las resoluciones que se dicten se considerarán notificadas con el intento de notificación efectuado entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020<sup>4,5</sup>.

En cuanto a los plazos de recurso o reclamación en el ámbito tributario, tras el RD 11/20, quedan como sigue a continuación:

---

<sup>1</sup> Previsión que se extiende a los mismos procedimientos seguidos por las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, con efectos para los procedimientos en curso el 18 de marzo de 2020 (artículo 53 y Disposición transitoria quinta del mismo RDL 11/20), si bien habrá que analizar lo dispuesto en su caso por dichas administraciones autonómicas o locales.

<sup>2</sup> Siendo ello de aplicación, también, a los procedimientos tributarios seguidos por Comunidades Autónomas y Entidades Locales (apartado 3 la Disposición Adicional Novena del RDL 11/20).

<sup>3</sup> Esta previsión aplica también a los procedimientos tributarios seguidos por Comunidades Autónomas y Entidades Locales, en los términos que indica el apartado 3 de la Disposición adicional novena del RDL 11/20. En este sentido entendemos que esta previsión supera y deja vacía de contenido la previsión del artículo 33.6 del RDL 8/20, que establece que el período comprendido desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020, que no computaba a efectos de determinar la duración máxima de los procedimientos referidos, no computaba a efectos de la prescripción ni de la caducidad. Además, dicha previsión no aplicaba a Comunidades Autónomas y a Entidades Locales, lo cual se supera también tal y como hemos descrito.

<sup>4</sup> Deberá tratarse, en todo caso, de un intento de notificación válidamente efectuado, de conformidad con las exigencias que resultan con el régimen general de notificaciones en el ámbito tributario y general, y no cualquier intento de notificación.

<sup>5</sup> Ello aplica a los procedimientos tributarios seguidos por Comunidades Autónomas y Entidades Locales, con efectos en procedimientos en curso a 18 de marzo de 2020 (artículo 53 y Disposición transitoria quinta del RDL 11/20).

- **Recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas.**

Empezará a contarse el plazo desde el 30 de abril de 2020, cuando el plazo de un mes para interponer reposición o reclamación económico-administrativa se hubiera iniciado y no finalizado el 13 de marzo de 2020.

Todo ello aplica a recursos y reclamaciones que se rijan tanto por la LGT y sus reglamentos de desarrollo, como por el TRLHL.

Nada aclara la norma sobre la posibilidad de seguir presentando los recursos o reclamaciones en el plazo de un mes previsto en la LGT, anticipándose al establecido en el RDL 11/20.

Por otra parte, considerando las últimas resoluciones en materia de tempestividad de recursos y reclamaciones, es aconsejable que se tome como fecha de vencimiento del referido plazo de un mes para recurrir, el día 29 de mayo de 2020.

- **Recursos en la vía administrativa frente a las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos (RDL 8/20).**

El artículo 33.7 del RDL 8/20 contiene una previsión que no se ve superada ni modificada por el RDL 11/20, en relación a la ampliación del plazo *«para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos»*.

Así, respecto a dicha impugnación de las resoluciones dictadas en procedimientos económico-administrativos, se mantiene la previsión de que abierto el plazo de un mes para recurrir en el período comprendido desde el 18 de marzo al 30 de abril de 2020, el plazo para recurrir se iniciará el 1 de mayo de 2020.

Dicha previsión del artículo 33.7 del RDL 8/20, respecto al plazo para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos afecta a las siguientes vías de impugnación: al recurso de alzada ordinario, recurso de anulación, recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, recurso extraordinario para la unificación de doctrina, recurso extraordinario de revisión frente a resoluciones en la vía económico-administrativa, o cualquiera de los restantes recursos extraordinarios de los artículos 216 y siguientes que puedan tener lugar frente a resoluciones dictadas en el procedimiento económico-administrativo<sup>6</sup>.

## **8. Exención en el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.**

Con efectos 18 de marzo de 2020, quedan exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del RDL 8/20, *«siempre que tengan su*

---

<sup>6</sup> Esta situación también afecta a los recursos administrativos frente a las reclamaciones económico-administrativas en el ámbito de las Comunidades Autónomas, de conformidad con el artículo 53 del RDL 11/20

*fundamento en los supuestos regulados en los artículos 7 a 16 del citado real decreto-ley, referentes a la moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual».*

Exención que queda incorporada mediante nuevo número 28 del artículo 45.I.B) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, según redacción dada por el RDL 8/20 y posterior RDL 11/20.